

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	63		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuacion.)

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados resúmenes de los que hubieren recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Quando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el número 3.º del art. 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península ó islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instruccion llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su secretario de Gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldia*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido

declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el presidente respectivo.

LIBRO PRIMERO. DEL SUMARIO.

TITULO PRIMERO. DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instruccion, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los ministros de los cultos.
- 4.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exencion:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instruccion, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policia más próxi-

mos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tit. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 159. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran delido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciera por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciera podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciera una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instruccion competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos

denunciados, ó la denuncia fuere manifestamente falsa.

Art. 169. Cuando esta se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

TITULO II.

DE LA QUERRELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querrela.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrellarse ejercitando la accion popular establecida en el art. 2.º de esta ley.

Tambien pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querrela las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 174. La querrela habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente.

Art. 175. Si el querrellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querrela ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ambos los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion ó al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querrela.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando sin embargo sugeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querrela fuere por delito que no pueda ser perseguido sino

á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por abandonada la querrela cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal á quien se presente.

2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellido y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querrellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defiende.

Si el Procurador lo fuese en virtud del poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querrela tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó raptó, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante ó el querrellado.

Podrá, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se continuará.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En vista del acuerdo de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles confirmándolos en los cargos que desempeñan, á D. Victor Lopez de Maria, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres; D. Antonio Alix, de la de Oviedo; D. Antonio de la Cuesta, Magistrado de la de Zaragoza; D. Manuel del Alisal y Carnicero, de la de Valencia; D. José Ramon Fernandez y Dominguez, de la de Valladolid; D. Eusebio de la Fuente, de la de Granada; D. Juan Garcia Vazquez, de la de Búrgos; D. Francisco de Paula Auriolos y D. Juan Borrajo de Lavandera, de la de Sevilla, y D. Antonio Sanchiz Useres y Don Carlos Susbielas, de la de Barcelona.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto los expedientes de Don Pedro Calderon y Herce, D. Benito Cortés y Lasiera, D. José Trillo Figueroa y Ribó, D. José Angel Morejon y Don Rafael de la Escosura y Escosura, Oficial y Auxiliares cesantes de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, el último Auxiliar hoy de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial y con derecho á disfrutar de la inamovilidad de que trata el artículo 222 de dicha ley, con arreglo á la disposicion 3.ª de las transitorias ya citadas, en los cargos que respectivamente obtengan en la Magistratura y Judicatura correspondientes á los asimilados en que cesaron.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta

y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En vista del acuerdo de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Jueces cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmándolos en los cargos que desempeñan, á D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santander; D. Faustino Garcia Sarriá, que lo es de Cáceres; D. Plácido Oliva y Baradat, del distrito del Pino de Barcelona; D. Diego Olzina Montero de Espinosa, de Daroca; D. Pedro Moreno Gonzalez, de Sigüenza; Don Manuel Lobit y Garcia, de Quintanar de la Orden; D. Pablo Reverter y Sanz, de Calatayud; Don Ricardo Enriquez y Rodriguez, de Baza; Don Manuel Pascual y Calvo, de Daimiel; D. Manuel Gil Maestre, de Peñaranda de Bracamonte; D. Arturo Landa y Ortiz, de Aliaga, y D. Manuel Fidalgo, de Cañiza.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Examinado y calificado favorablemente por la Junta creada al efecto el expediente de D. Hilario Maria Gonzalez Torres, Secretario de la Audiencia de esta corte; de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en declararle con derecho á disfrutar de la inamovilidad de que trata el artículo 222 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, una vez que obtenga cargo en la Magistratura ó Judicatura.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.975 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Carrero Picon, Lorenzo Fernando Lorenzo y Maria Luengo Magarzo:

1.º Resultando que del 11 ao

13 de Julio de 1871, mientras Froilan Rodrigo y su mujer, vecinos de Villardiegua, partido judicial de Bermillo de Sayago, se ausentaron de su casa, que dejaron cerrada, para hacer la recoleccion en un campo próximo, fué violentada la puerta de aquella y sustraídos 40 ó 50 reales que tenían en un arca, y algunos trozos de lienzo y otros efectos tasados en 32 pesetas 50 céntimos; y que registradas las casas de los procesados, de conducta sospechosa y de malos antecedentes, pues Carrero y Fernando fueron ya procesados, y el primero penado por robo, se les encontraron algunos efectos del delito pertenecientes á Froilan Rodrigo, y acerca de cuya adquisicion no dieron explicacion satisfactoria, siéndoles contrario el resultado de las citas que hicieron para justificar su exculpacion, y resultando además contra ellos su ausencia inmotivada del trabajo en uno de los dias en que fueron sustraídos los efectos ocupados, haber sido vista la María en la propia ocasion con un bulto que llamó la atencion de varias personas, y la permanencia no explicada de los tres en el pueblo en las mismas horas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 3 de Agosto de 1872, considerando como prueba suficiente de la delincuencia directa de los procesados el cuadro de indicios expresados, declaró que el hecho referido constituia el delito de robo en lugar habitado sin armas, por valor menor de 500 pesetas, siendo autores del mismo los tres procesados Carrero, Fernando y la Luengo, con la circunstancia agravante de reincidencia en cuanto al primero, y sin ninguna otra apreciable respecto de los otros; y conforme á los artículos 521, 10, circunstancia 18 regla 3.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, condenó á Carrero en cuatro años y dos meses de presidio correccional, á Lorenzo Fernando en tres años de la misma pena y á María Luengo Fernando en tres años de prision correccional, con las accesorias correspondientes á cada uno:

3.º Resultando que á nombre de los tres procesados se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, apoyado en el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, por infraccion del art. 13 del Código penal, en cuanto Carrero y Fernando, porque en el hecho de haber encontrado en sus casas algunos de los objetos robados, no era indicio grave y concluyente de su participacion en el robo como autores, si que á

lo más de ser el primero encubridor: y en cuanto al segundo, era propio que su mujer la Luengo los escondiera en su propia casa, aun sin su noticia; y que el principio sentado de que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casacion, no puede ser extensivo al caso en que se demuestra la falta de relacion entre los hechos admitidos y la calificacion de autor hecha en perjuicio de un procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, segun precepto terminante del art. 7.º de la ley que los autoriza:

2.º Considerando que para fundar este recurso en el caso 4.º, artículo 4.º de la ley citada, suponiendo error en la calificacion legal de la participacion atribuida en el delito á cada uno de los procesados, se prescinde del cuadro de indicios estimados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid como suficientes para constituir la prueba, apoyando en uno de ellos exclusivamente las alegaciones, con abstraccion completa de todos los demás:

3.º Considerando que al descomponer así la prueba omitiendo sus diversos componentes para que prevalezca un concepto determinado se impugna en realidad, y además se falta á la exactitud de los hechos, dejando arbitrariamente de aceptar todos los consignados en la sentencia que han de servir de base necesaria para la casacion:

4.º Considerando, por lo tanto, infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública

en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Reig, acusador privado, contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en causa que se siguió en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa contra Don Julian Martin de Eugenio y otros por lesiones:

Resultando que los individuos del partido republicano del pueblo de Naval moral hicieron una manifestacion en 13 de Marzo de 1870, y por la noche el Jefe D. Domingo Alvarez dió un baile, al que asistieron, entre otras, la familia del Médico titular D. Manuel Reig:

Resultando que el Alcalde primero D. Jacinto Carrizal estableció como medida de precaucion dos patrullas, las que se encontraban á las doce de la noche en sitios determinados, formando parte de una el D. Julian Martin de Eugenio y Basilio Sanchez Arriero, y de la otra Manuel Benito Martin:

Resultando que al salir del baile D. Manuel Reig y su sobrino D. Federico Armengod y D. José Perez, acompañando á sus familias respectivas, y encontrándose con las patrullas, mediaron entre unos y otros algunas palabras, que indujeron á Basilio Sanchez á apuntar con un fusil á Perez, evitando D. Julian Martin de Eugenio que lo disparase:

Resultando que algunos individuos de las patrullas, que despues de lo referido siguieron á Don Manuel Reig y á su sobrino, dispararon contra ellos sin órden de la Autoridad dos ó tres tiros de fusil ó escopeta cuando se encontraban solcos, porque habian dejado en sus casas á las señoras que acompañaban, causando á D. Manuel Reig varias heridas pequeñas en el vientre, que curaron completamente á los 34 dias, y á D. Federico Armengod dos equimosis que no necesitaron asistencia facultativa:

Resultando que formada causa, que se dirigió contra D. Julian Martinez y otros dos, fué sustanciada en forma; y remitida á la Sala antedicha, dictó esta sentencia declarando que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves y la falta incidental ó conexa con dicho delito de lesiones leves: que no constaba suficientemente probado que D. Julian Martin de Eugenio hubiera tomado participacion alguna en dichos delitos, por lo cual lo absolvió de la instancia, imponiendo cinco dias de arresto á Basilio Sanchez, que se declaró autor de la falta, y á Manuel Pinto Martin, que lo era de las graves inferidas á D. Manuel Reig, 15 meses de prision correccional, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de ca-

sacion á nombre del acusador privado por infraccion de ley, que se fundó en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los autoriza, y citando como infringidos:

1.º El art. 3.º del Código penal de 1850, aplicable á este caso, puesto que se habia calificado de lesiones gravez y no de homicidio frustrado el acto de disparar un tiro contra una persona, causándole varias lesiones en el vientre:

2.º El párrafo segundo del artículo 12 del mismo Código penal y su correspondiente del provisional que rige, por cuanto habia sido absuelto de la instancia D. Julian Martin, cuando constaba probada por indicios su criminalidad:

3.º Los números 40, 14 y 15 del art. 10; 64; regla 5.ª del 333, 66 y 3.ª del 74 del referido Código de 1850, por no haber impuesto la pena de reclusion temporal á los procesados con tres circunstancias agravantes;

Y 4.º Que no podia tener aplicacion á este caso el art. 23 del Código reformado, porque son las mismas las penas señaladas en ambos Códigos para tales delitos, segun se desprendia de los artículos 3.º, 66, 419, 77, y los números 11, 14 y 15 del art. 10 del reformado:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso al recurso instruido, pero alegó nuevos motivos de casacion fundándose en el número 4.º del art. 4.º de la ley antedicha, citando como infringidos el artículo 23 del nuevo Código; el 431, número 4.º, combinado con el 423, y haciendo aplicacion del 90; por cuanto, teniendo en cuenta estas disposiciones, se habia impuesto al procesado Manuel Pinto Martin menor pena que la que le correspondia aplicando este Código en la forma dicha, y mayor que la que se le debiera haber impuesto haciendo aplicacion del de 1850:

Resultando que denegada por la Sala segunda la admision del recurso en cuanto al segundo motivo de casacion, fué admitido en lo respectivo á los demás, y se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando, en cuanto á los motivos de casacion 1.º y 3.º alegados por el recurrente D. Manuel Reig, que segun el art. 3.º, así del Código penal de 1850 como del reformado de 1870, hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad, ó cuando practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que no aparece de la sentencia recurrida ni puede legalmente deducirse de los hechos que como probados se consignan en ella que Basilio Sanchez Arriero y Manuel Pinto, autores de las lesiones inferidas en la noche del 13 de Marzo de 1869 á D. Manuel Reig y á su sobrino D. Federico Armengod, tuvieran el propósito de matar á estos, puesto que no hicie-

ron cuanto estuvo de su parte para consumar tal homicidio ni practicaron como pudieron, porque nadie se lo impidió, todos los actos de ejecución que debían producir como resultado ese delito; y que no constando claramente ni hallándose bien probado que hubo en el agente intención de matar, no puede legalmente estimarse que hay homicidio frustrado:

Considerando, respecto al cuarto motivo de casación alegado por el mismo recurrente, que tampoco consta en dicha sentencia que fuera buscada la noche al intento por los procesados; antes bien se da por cierto en ella, refiriéndose á la resultancia del proceso, que la causa eficiente é impulsiva de aquellos hechos nació en aquel mismo acto; y que no teniendo los culpables carácter público, no era posible ni cabe suponer que se prevalieron de él para ofender ó lesionar al Reig y al Armengod, como no se prevalecieron tampoco de la Autoridad á cuyas órdenes iban patrullando, toda vez que en la repetida sentencia se admite como probado el hecho de que obraron sin anuencia ni asentimiento del Teniente Alcalde, jefe de la patrulla:

Considerando que no puede estimarse que las lesiones de que se trata se hubiesen causado con auxilio de gente armada ó de personas que asegurasen su ejecución, según pretende el mismo acusador privado, porque no resulta que dichos procesados se valiesen de los demás que armados iban en las patrullas, ya para que los auxiliasen ó para que proporcionaran la impunidad:

Considerando, en cuanto al motivo de casación alegado por el Ministerio fiscal, que cuando ocurrieron los hechos que han metido esta causa se hallaba vigente el Código penal de 1850, según el cual no constituye ni se pena como delito el acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona; y que partiendo de este supuesto, es indudable que en el caso concreto de que ahora se trata, para comparar la penalidad que respecto al mismo se establece en dicho Código y en el reformado de 1870, no hay realmente más que un solo delito, el de lesiones, que han producido al lesionado enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 días:

Considerando que la pena que para el castigo de ese delito se establece en el núm. 2.º del art. 343 del Código de 1850 es la de prisión correccional en toda su extensión, mientras que la que para el mismo señala el núm. 4.º del 431 del reformado es la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo; y que siendo esta pena notoriamente menor que aquella, y por consiguiente más beneficiosa al reo, conforme á lo prescrito en el artículo 23 del Código últimamente citado; debe aplicarse como se ha hecho en el presente caso:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar de lesiones graves y no de homicidio frustrado las inferidas á D. Manuel Reig, no apreciando las circunstancias 10, 14 y 15 del

art. 10 del Código reformado, y al aplicar exclusivamente para la imposición de la pena de la manera que lo ha hecho la disposición contenida en el número 4.º del artículo 431 del mismo Código, no ha incurrido en los errores de derecho á que se refieren los 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, ni infringido ninguna de las disposiciones legales citadas por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid han interpuesto el Ministerio fiscal y el acusador privado Don Manuel Reig, á quien condenamos en las costas: expídase la correspondiente certificación, y remítase á dicha Sala por el conducto acostumbrado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Octubre de 1872.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits mu-

nicipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba.

doña, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del 1.º en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, o o palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando 34.